

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

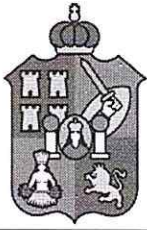
PES/017/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/017/2021, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA ATRIBUIDOS A ERIC ROBERT GARRIDO ARGÁEZ, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR JESÚS DAVID MADRIGAL LÓPEZ.

Glosario, para efectos de esta resolución se entenderá por:

Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Morena:	Partido Morena.
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

9



1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre ^[1] comenzó el proceso electoral por el que se renovarán los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037**, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que la campaña será del diecinueve de abril al dos de junio; y la jornada electoral se efectuará el seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El veintinueve de enero, el ciudadano Jesús David Madrigal López, denunció a Eric Robert Garrido Arguez, en su calidad de militante del partido Morena, y precandidato de dicho partido, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, y promoción personalizada, por la publicación y difusión de mensajes e imágenes en la red social Facebook.

1.4 Admisión.

En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia bajo el número de expediente PES/017/2021, instruyendo diligencias de investigación preliminar, las cuales consistieron en requerimientos de informes a Morena, así como la realización de inspección ocular por parte de la Coordinación de lo Contencioso para impedir que se pierdan o destruyeran los vestigios de la denuncia.

No obstante, se reservó el emplazamiento, citación para audiencia de pruebas y alegatos y el pronunciamiento de medidas cautelares, en tanto se realizarán las diligencias anteriores.

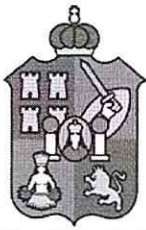
1.5 Desechamiento de Medidas Cautelares.

El dos de febrero, la Secretaría Ejecutiva desechó sin mayor trámite la solicitud de medidas cautelares considerando que, el denunciante no identificó con precisión el daño cuya irreparabilidad se pretendía evitar.

1.6 Emplazamiento.

El cuatro de enero fue debidamente notificado y emplazado el denunciado, previo citatorio, corriéndole traslados de la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.

El siete de febrero se efectuó la audiencia de ley, a la que compareció únicamente el denunciado a través de su apoderado legal. En la audiencia, se tuvo por reproducidos los hechos de la denuncia, se concedió al imputado la oportunidad de responder a la misma; además, se proveyó sobre la admisión y se desahogaron las pruebas admitidas por las partes, y por último se le otorgó el uso de la voz al compareciente para formular alegatos.

1.8 Cierre de Instrucción.

El veintitrés de febrero, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II y III, 7 numeral 1, fracción VII, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

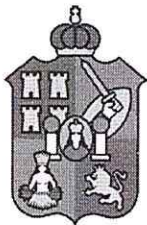
Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores los artículos 357 numeral 3 de la Ley Electoral; 24, 69 numeral 1, 70 numeral 1 y 84 del Reglamento, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

En ese orden de ideas, de la lectura integral a la contestación del denunciado se aprecia que invoca como causal de improcedencia la frivolidad de la denuncia.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que tal circunstancia –frivolidad- se refiere a las demandas o promociones en los cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura cuidados del escrito inicial.

Mientras que el Reglamento dispone que una denuncia es frívola, cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.

En el caso concreto, esta autoridad considera improcedente la petición del denunciado,



porque en los hechos de la parte quejosa pone en conocimiento a esta autoridad administrativa electoral indicios que podrían constituir violación a la normatividad electoral que puede ser susceptible de sancionarse.

Además, se acompañaron elementos para la autoridad realizara diligencias de investigación preliminar, lo que dio lugar a que - dado el caudal probatorio – se atribuya en grado presuntivo la responsabilidad del denunciado, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar una valoración de todos los elementos que obran en autos para determinar si existe o no las infracciones denunciadas.

De tal forma que, al no existir la actualización de una causal de improcedencia, se continuará con el estudio de fondo de la controversia para delimitar la existencia o no de una violación a la norma electoral que amerite ser sancionada, en su caso.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del Caso.

Sustancialmente, el denunciante sostiene que el once y doce de enero, el denunciado compartió imágenes en cuyo texto considera constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, lo que implicaría la vulneración de los artículos 193 numerales 1 y 2, y 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral; y promoción personalizada en contravención a los artículos 134 de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local. Antijurídicos con las cuales se estaría violando el principio de equidad de la contienda electoral.

De acreditarse las conductas mencionadas, se actualizarían las infracciones a que aluden los artículos 338 numeral 1 fracción I y 341 numeral 1 fracción IV de la Ley Electoral.

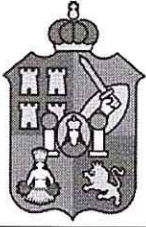
4.2 Excepciones y defensas.

De forma sucinta el denunciado argumenta como defensa que no existen elementos para configurar los antijurídicos de actos anticipados de precampaña o campaña y promoción personalizada.

De forma específica, manifiesta que las publicaciones realizadas en su cuenta de Facebook, donde comparte imágenes y fotografías personales, no constituyen propaganda política o electoral, además de que no señala el tiempo, modo y lugar de la realización de los actos anticipados de precampaña o campaña o promoción personalizada y que tampoco se advierten manifestaciones que resulten explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia alguna candidatura o plataforma electoral o alusiones a un servidor público.

4.3 Fijación de la Controversia.

Conforme a lo expuesto, se debe determinar -previa acreditación de los hechos- si las expresiones realizadas por el denunciado constituye una violación a los artículos 193 numerales 1 y 2, y 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral; 134 de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local, configurando con ello las infracciones de **actos anticipados de**



precampaña o campañas, y/o promoción personalizada establecidos en los artículos 338 numeral 1 fracción I y 341 numeral 1 fracción IV de la Ley Electoral, respectivamente.

4.4 Pruebas.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos para fincar la responsabilidad a los denunciados; y, b) Si acreditados estos, encuadran en las infracciones establecidas en los artículos 338 numeral 1 fracción I y 341 numeral 1 fracción IV de la Ley Electoral.

4.4.1 Pruebas del denunciante.

De la denunciante se desahogaron las siguientes pruebas:

I. Técnica, consistente en cinco imágenes de captura de pantalla de la cuenta de Eric Garrido, ubicable en el enlace <https://www.facebook.com/eric.garrido.7355>, además de estar relacionadas en los siguientes enlaces:

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=228271852166625&id=100049514349621, de once de enero.
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=228909085436235&id=100049514349621, de doce de enero.
3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=237969107863566&id=100049514349621

II. Presuncional legal y humana

III. Instrumental de actuaciones

4.4.2 Pruebas del denunciado.

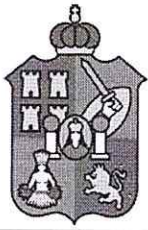
El denunciado, Eric Robert Garrido Arguez le fueron desahogadas las siguientes pruebas:

- I. Documental privada, consistente en copias fotostáticas del acuerdo de admisión e inspección ocular, ambas de veintinueve de enero, del procedimiento especial sancionador PES/017/2021.
- II. La instrumental de actuaciones.
- III. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana

4.4.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, instruyó diversas diligencias con la finalidad de preservar la materia de la denuncia y requirió informe a Morena con el resultado siguiente:

- I. Acta circunstanciada de inspección ocular con número PES/007/2021-I, mediante las cuales se dio fe del contenido de los siguientes enlaces:



1. <https://www.facebook.com/eric.garrido.7355>
2. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=228909085436235&id=100049514349621
3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=228271852166625&id=100049514349621
4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=237969107863566&id=100049514349621

Verificación realizada conforme a los días denunciados, con la finalidad de impedir el ocultamiento o pérdida de los indicios probatorios y se constató además la fecha de publicación, el número de veces "compartido", "comentado" y "me gusta".

II. Escrito de treinta y uno de enero, suscrito por el Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Tabasco, mediante el cual informó que el denunciado no es aspirante o precandidato.

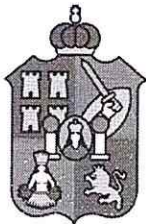
4.4.4 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, las actas número PES/007/2021-I y la técnica consistente en las cinco capturas de pantalla descritas en la presente resolución, correlacionados entre sí, tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 54 numeral 3 del Reglamento, pues generan convicción sobre la existencia de los enlaces y su contenido.

Respecto al escrito de treinta y uno de enero, suscrito por el Presidente Interino del Comité Ejecutivo de Morena en el Estado, tiene pleno valor probatorio pues se tratan de informes rendidos por autoridades dentro del ámbito de su competencia; por tanto, son de naturaleza pública, en términos de los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral, 54 numeral 2 del Reglamento y 14 numeral 4 inciso b) de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Electoral, máxime que no obra en autos prueba en contrario que desvirtúe su contenido; por tanto, producen convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellos se plasman.



4.4.5 Objeción de pruebas.

El denunciado en sus escritos de contestación, solicita se le reste valor probatorio al acta circunstanciada PES/017/2021-I, en razón de que se verificó el enlace <https://www.facebook.com/eric.garrido.7355> sin que haya sido ordenado en el acuerdo de admisión.

Al respecto, esta autoridad considera incorrecta su apreciación pues dicho enlace es referente al usuario de la red social Facebook donde fueron publicadas las imágenes o manifestación materia de la denuncia, y que para la preservación de estos o prevenir su ocultamiento o desaparición es necesario que el operador electoral designado para tal fin tuviera que ingresar al "muro" o cuenta; lo anterior con independencia de que los diversos enlaces también se hacen referencia al usuario "Eric Garrido" y se dio fe de su contenido, y por lo tanto tienen pleno valor probatorio.

4.5 Acreditación de los hechos.

Conforme a los medios de prueba que obran en autos, y de la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

4.5.1 La calidad de los denunciados.

En primer lugar, esta autoridad tiene convicción respecto que el denunciado Eric Robert Garrido Argáez es **simpatizante de Morena**, en virtud del contenido del acta circunstanciada PES/017/2021-I, se advierte su afición o inclinación a favor de dicho partido, compartiendo imágenes alusivas a este instituto político y comunicados de las autoridades partidarias en relación con el procedimiento interno de selección de candidaturas; los cuales son indicios suficientes para deducir por inferencia que efectivamente el denunciado es simpatizante de Morena.

4.5.2 Existencia y titularidad de las cuentas personales de Facebook.

De la correlación de las documentales privadas consistentes en las capturas de pantalla y copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular PES/007/2021-I, consta la certificación de las publicaciones denunciadas.

Por consiguiente, la existencia de dichas cuentas se encuentra plenamente acreditadas, además que el denunciado admitió la titularidad de las mismas al momento de contestar la denuncia ^[2].

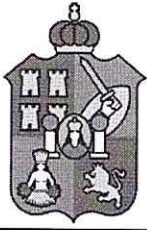
4.5.3 Contenido de las publicaciones denunciadas en los enlaces electrónicos.

La descripción e ilustración del contenido de cada uno de las publicaciones encontradas en los enlaces electrónicos correspondiente a las páginas de a cuenta personal de Facebook se presentan a continuación y su análisis a la luz de las infracciones imputadas.

- I. <https://www.facebook.com/eric.garrido.7355>

Descripción:	"Seguido de ello aparece la palabra "Detalles" y posteriormente se
---------------------	--

² Visible a foja 53 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



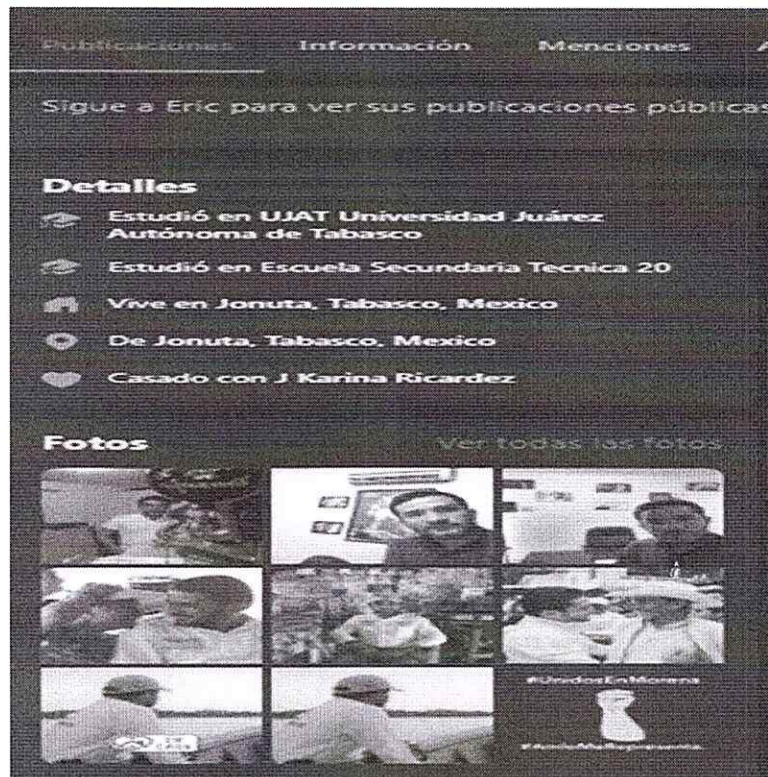
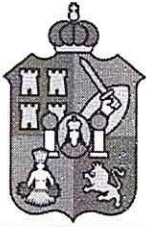
"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/2021/017

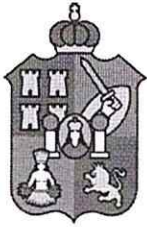
observan las frases "Estudió en UJAT Universidad Juárez Autónoma de Tabasco"; Estudió en Escuela Secundaria Técnica 20"; "Vive en Jonuta, Tabasco México"; De Jonuta, Tabasco, México"; Casado con J Karina Ricardez".

Se observa un recuadro con las palabras "Fotos" y "Ver todas las fotos"; consecutivamente se observan nueve (9) fotografías, en la primera de ellas se observa a una persona del sexo masculino con playera blanca, con lo que aparenta ser un globo con la palabra "Te amamos", una bolsa de color rosado y diversos cajas que aparentan ser envoltorios de regalo; en la segunda de ellas se aprecia a una persona del sexo masculino con lentes claros y de barba, vestido con una camisa de color azul a cuadros, con un fondo donde se parecían recuadros fotográficos y un aparato electrónico que aparenta ser uno de los llamados "climas"; en la tercer fotografía se observa a la misma persona del sexo masculino con camisa de color azul a cuadros, en el fondo se pueden apreciar lo que parecen ser cuadro fotográficos y una silla secretarial; en la cuarta foto se observa a dos personas, una del sexo femenino u otra del masculino, la primera de ellas se observa con la mano en la cabeza, una gorra y playera de color azul turquesa, a la segunda persona se le observa con barba, camisa blanca que tiene plasmada el nombre "Eric Garrido"; la quinta fotografía se observa a una persona del sexo masculino vestido con gorra color beige, camisa color blanco en la que se observa los nombre "Eric Garrido" "Nueva Alianza", sentado en una silla frente a una mesa, en lo que parece ser una cocina; la sexta fotografía se observa a dos personas del sexo masculino, la primera de ellas con barba y abrazando a otra persona del sexo masculino de sombrero, chamarra y camisa de color blanco, en el fondo se observa una multitud; en la séptima fotografía se observa a una persona del sexo masculino sentado de espaldas, vestida con gorra color baige y camisa de manga larga color blanco, como fondo se observa lo que parece ser un río y unos árboles; en la octava fotografía se observa un antebrazo y una mano con el puño cerrado en posición vertical, con fondo rojo oscuro, en el recuadro se observan las frases "#Unidos En Morena", "#AmlloMeRepresenta"; posteriormente se observan las frases en color blanco "Amigos" y en color azul "Ver todos los amigos



De lo anterior, podemos advertir que en estas publicaciones los detalles o datos personales del usuario Eric Garrido, así como una alusión a Morena y el hastag (#) FuerzaPresidente, pero con ninguno de estos contenidos existe un llamado expreso al voto o no votar para una precandidatura o candidatura, partido político o coalición; así tampoco se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el denunciado o cualquier servidor público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político o el uso de recursos públicos. Al contrario son manifestaciones personales del usuario Eric Garrido.

2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=228271852166625&id=100049514349621



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

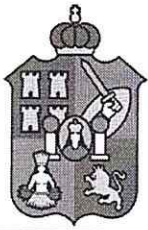


"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/2021/017

<p>Comentario:</p>	<p>"se observa una tira de color azul, la cual tiene el nombre "Eric Garrido Facebook", posteriormente se observa un fondo blanco con un recuadro en colores rojo oscuro, verde y beige, en el, se puede leer la frase en color blanco "#ConAdanMeldentifico", de igual forma, se observa en el recuadro una imagen en color blanco de lo que parece ser una cabra sobre el nombre "Eric Garrido"; más abajo en color gris se lee doscientos trece (213) me gusta veintinueve (29) veces compartido.</p> <p>Seguidamente, en la sección de comentarios se observa que la publicación tiene múltiples comentarios, por lo cual procedo a buscar el comentario que refiere el denunciante en su escrito de denuncia, una vez localizado, por así coincidir lo referido por el denunciante y lo plasmado en el comentario encontrado en la inspección procedo a describir y observo que junto a un circulo pequeño que contiene una imagen ilegible a un constado se lee un nombre "Hortencia Ávalos", abajo, se observa en letras negras una pregunta la cual se lee "Que Adán?, a su constado derecho se observa un circulo pequeño de color amarillo que aparenta ser una cara con lo que parece ser una mano, mejor conocidos en el medio de comunicación digital como "emoji", al costado derecho se observa nuevamente otro circulo de color amarillo que aparenta ser una cara sonriente "emoji" y el número "1", debajo de esto se lee en letras color gris "2 sem", "Me gusta", "Responder", "Más", debajo de esto se observa un circulo pequeño con una figura ilegible y se lee el nombre en letras negras de "Eric Garrido", abajo, se observa el nombre en letras negras y remarcado "Hortencia Ávalos" y un a frase "nuestro Gober", debajo de esto en letras color gris se lee "2 sem", "Me gusta", Responder" "Más"; procedo a buscar más comentarios realizados bajo el nombre "Hortencia Ávalos" entre los múltiples comentarios, siendo el único comentario que coincide con las características descritas por el denunciante</p>
<p>Fecha de divulgación:</p>	<p>11 de enero, a las 19:09 horas</p>
<p>No. de like: Comentarios: No. veces compartido:</p>	<p>213 00 29</p>
<p>La imagen muestra una captura de pantalla de un post de Facebook. El post pertenece a Eric Garrido y contiene el hashtag #ConAdanMeldentifico. La imagen principal del post muestra un recuadro con un fondo blanco y una cabra sobre el nombre Eric Garrido. Debajo de la imagen se muestran 213 me gusta, 0 comentarios y 29 veces compartido. El navegador muestra la URL de la publicación y la fecha de publicación es 11 de enero de 2021.</p>	



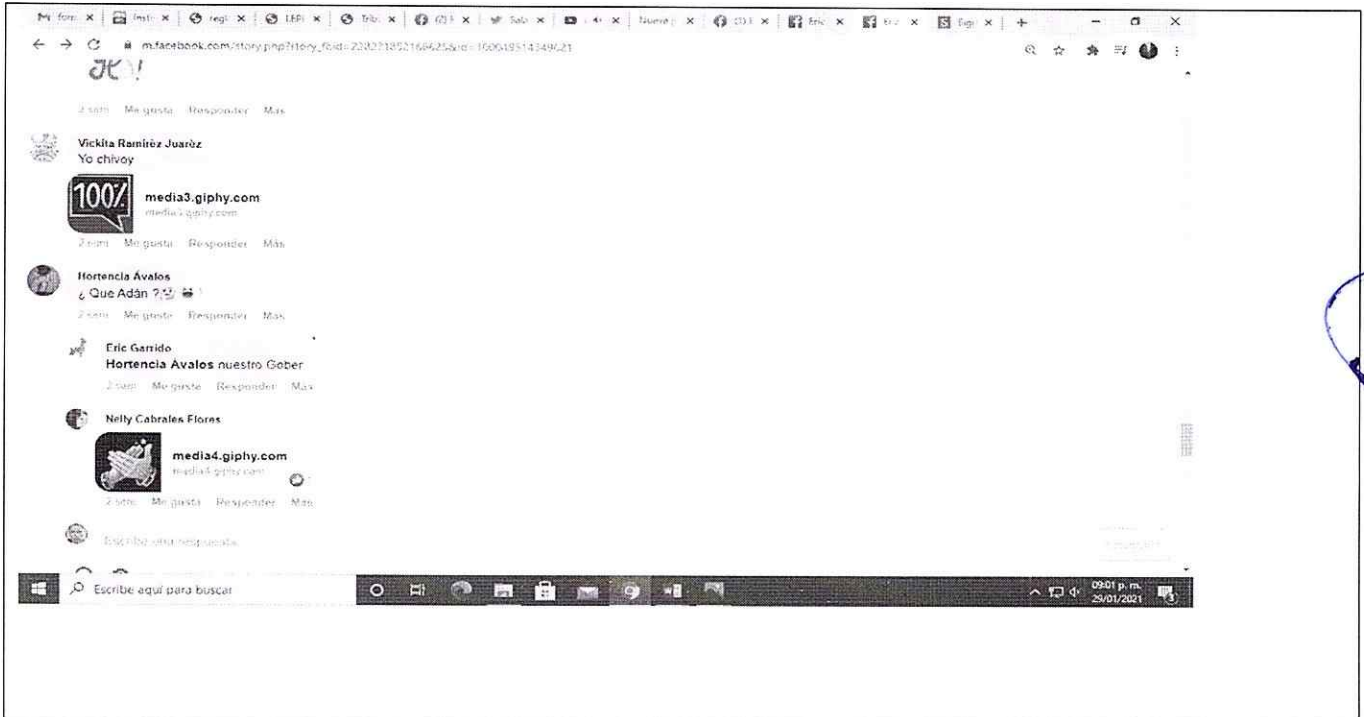
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

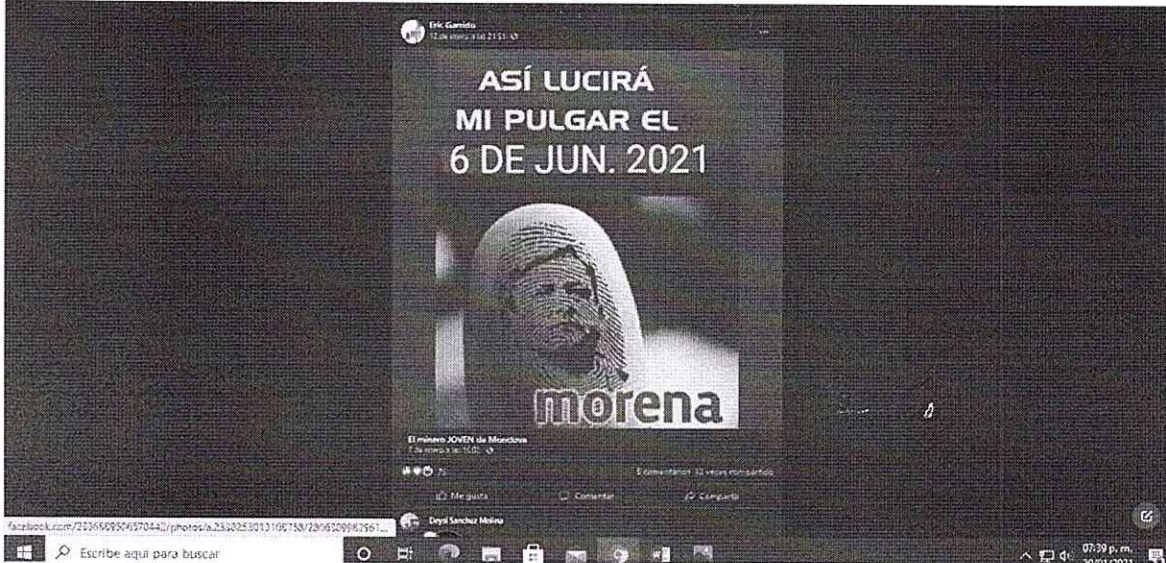
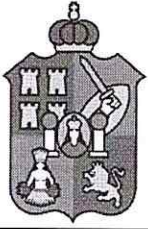
PES/2021/017



En esta publicación se observa un hastag (#) ConAdánMeidentifico, y que relacionado con la respuesta a la usuaria *Hortencia Ávalos*, se deduce que se refiere al Gobernador del Estado de Tabasco, Adán Augusto López Hernández, esta circunstancia no implica un llamado expreso al voto o a no votar a favor de una precandidatura o candidatura, partido político o coalición, sino la posición personal del usuario a favor del gobernador, sin que aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el denunciado; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

3. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=228909085436235&id=100049514349621

Comentario:	"ASÍ LUCIRÁ MI PULGAR EL 6 DE JUN. 2021", más abajo se observa un dedo pulgar con una huella digital que simula el rostro de una persona la cual parece corresponder al rostro de una persona y seguidamente la palabra "morena", en la parte inferior del recuadro se observan las frases en color gris "El minero JOVEN de Monclova"
Fecha de divulgación:	12 de enero, a las 12:51 horas
No. de like:	75
Comentarios:	06
No. veces compartido:	12



[Firma manuscrita]

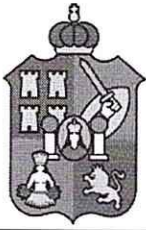
En dicho mensaje se evidencia que el usuario Eric Garrido es simpatizante del partido Morena, e incluso exponiendo el sentido de su sufragio en las proximas elecciones, pero de ninguna forma esto es un llamado expreso al voto o a no votar a favor de una precandidatura o candidatura, partido político o coalición; ni tampoco se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el denunciado; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político. En todo caso es la posición personal del usuario de cuenta de facebook respecto a su inclinación política.

4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=237969107863566&id=10004951434962

1

Comentario:

“se observa un fondo blanco con un recuadro en colores rojo oscuro, en el fondo blanco se aprecian las frases “Morena Tabasco 27 de enero a las 13:53” “A todas las y los morenistas de Tabasco”; en el recuadro rojo se aprecia el texto ““El 26 de enero el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, realizó en una reunión junto con las y los secretarios nacionales con el propósito de revisar la convocatoria de proceso interno de elección de candidatos a nivel local para el proceso electoral de presente año. Dicha convocatoria aún no es emitida de un modo oficial por este órgano, por lo cual se invita a las y los militantes de nuestro Partido-Movimiento a no compartir información falsa al respecto. Morena comunicación nacional”



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

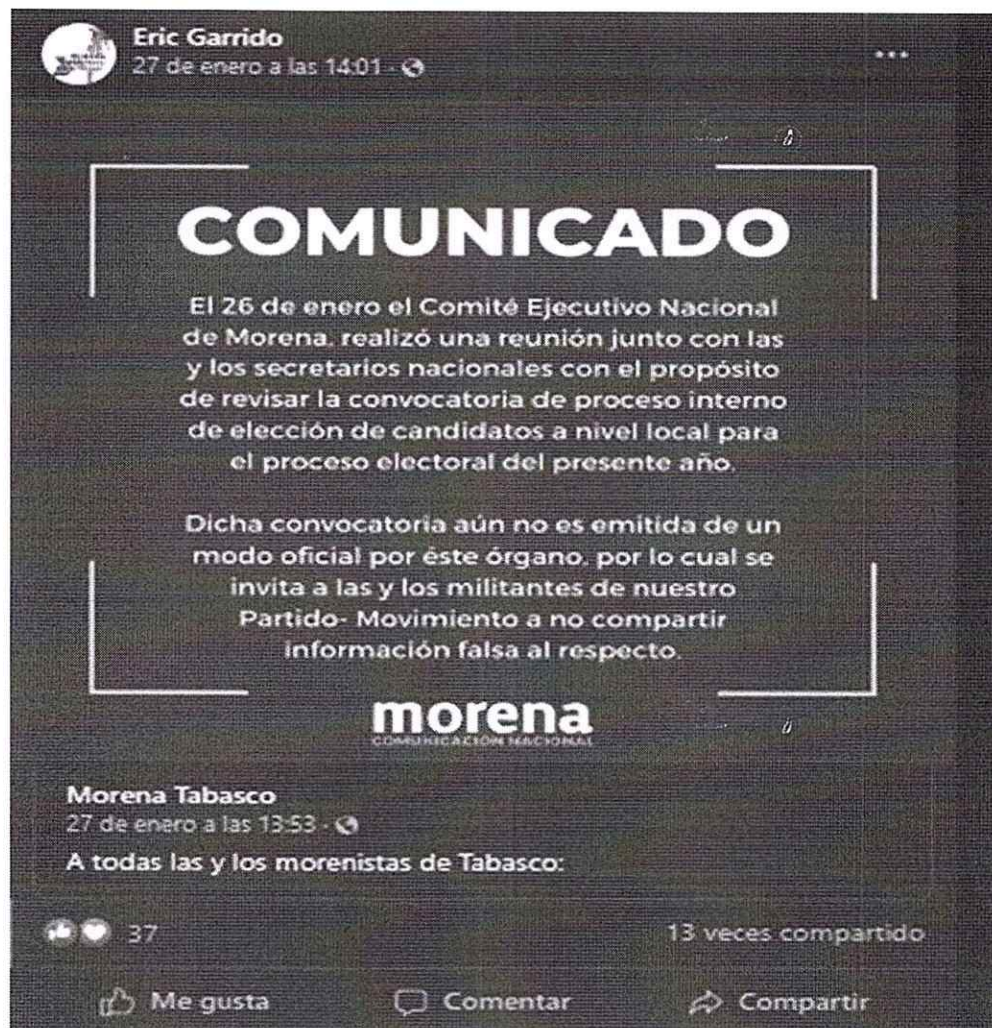


"Tu participación, es nuestro
compromiso".

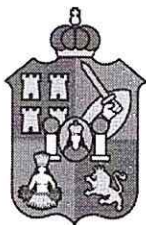
CONSEJO ESTATAL

PES/2021/017

Fecha de divulgación:	27 de enero, a las 14:01 horas
No. de like:	37
Comentarios:	06
No. veces compartido:	13



En dicho mensaje se evidencia que el usuario Eric Garrido es simpatizante de Morena al compartir un comunicado de dicho partido referente a su proceso interno de selección de candidatos, pero de ninguna forma esto es un llamado expreso al voto o a no votar a favor de una precandidatura o candidatura, partido político o coalición; tampoco se observa que se aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el denunciado; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones de un funcionario público, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno. Si bien el comunicado es relacionado con el proceso de selección de candidaturas, en el contexto, no implica una alusión que beneficie al partido político o algún funcionario público, sino que en todo caso es la posición política del usuario en su cuenta personal de facebook.



5 MARCO NORMATIVO

Para el debido fundamento del contexto y circunstancias particulares del presente caso se expondrán los preceptos normativos respecto: I) la libertad de expresión; II) de los plazos y actividades de la precampaña y campaña; y los actos anticipados; y, III) de la propaganda gubernamental y prohibición de promoción personalizada.

5.1 Libertad de expresión y política.

El artículo 6 de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

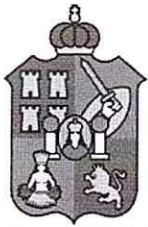
Así también, el artículo 7 de la Constitución Federal, dispone que **es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio**. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En su segundo párrafo refiere que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.

En consonancia con lo anterior, el artículo 35 de la Constitución Federal establece que son derechos de la ciudadanía: I) votar en las elecciones populares; II) poder ser votado para todos los cargos de elección popular; III) asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; IV) tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones; V) ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; VI) poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; VII) iniciar leyes; y, VIII) votar en las consultas populares.

Por su parte el artículo 5 de la Ley Electoral establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los municipios. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

De lo trasunto podemos advertir que la ciudadanía puede emitir opiniones y expresar sus ideas en materia política en cualquier medio, esto es, de forma impresa, en propaganda, en reuniones y hasta en internet, como puede ser a través de redes sociales; cuya limitante es que no incurran en ningún delito o infracción administrativa previamente señaladas en la norma jurídica.



En ese tenor, la Sala Superior ^[3] ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.

En efecto, no podrá limitarse la libertad de expresión a menos que se deban privilegiar otros derechos o principios, o cuando su ejercicio vulnere los límites constitucionales, en este caso, cuando manifestaciones puedan influir en las preferencias electorales de la militancia o ciudadanía, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, precandidatura o candidatura, previo a las etapas establecidos para ello.

Es decir, el ejercicio responsable de los derechos fundamentales de libertad de expresión, dentro o fuera de los procesos comiciales, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución establece en sus artículos 6 y 7, sino también evitar que, a través de su uso y disfrute, se afecten otros valores contenidos en la citada normativa, como los de equidad e imparcialidad.

Sin embargo, se debe considerar también lo señalado por la Sala Superior en la **jurisprudencia 19/2020^[4]**, en la cual determinó que, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1 y 6 de la Constitución Federal; 11, párrafos 1 y 2, y 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión**, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Lo anterior implica por lo tanto que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, es decir, demostrar que las manifestaciones o expresiones ubicadas o alojadas en redes sociales en todo caso implica una promoción personalizada o propaganda política o electoral, sin soslayar que dentro del régimen sancionador electoral aplican los principios de derecho penal, entre ellos la presunción de inocencia ^[5] y tipicidad ^[6].

5.2 De los plazos y actividades de la precampaña y campaña; y los actos anticipados.

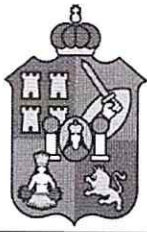
El artículo 41 base IV de la Constitución Federal, establece que la ley determinará los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de

³ En el SUP-REP-583/2015.

⁴ Con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

⁵ Establecido en la jurisprudencia 21/2013, con el rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

⁶ Al respecto, consúltese la tesis XLV/2022, con el rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/2021/017

elección popular, así como las reglas y plazos para las precampañas y las campañas electorales.

En ese sentido, el artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como ayuntamientos.

De tal forma que el proceso electoral se divide en tres etapas: preparación; jornada; resultados y declaración de validez de las elecciones, tal y como lo dispone el artículo 165 numeral 2 de la Ley Electoral.

En la etapa de preparación se realizan una serie de actividades tanto por autoridades como por las personas interesadas en participar en las elecciones.

En cuanto a las precampañas, en términos del artículo 176 numerales 2 fracción VI inciso b) y 3 de la Ley Electoral, cuando se elijan exclusivamente diputaciones, presidencias municipales y regidurías, iniciarán en la cuarta semana del mes de febrero con una duración no mayor a treinta días, cuyo inicio será al día siguiente en el que se apruebe el registro interno de precandidaturas.

Así también, el artículo 178 de la citada Ley, establece que las precandidaturas que participen en procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

En ese sentido, conforme al artículo 181 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, la militancia partidista y precandidaturas pueden realizar actos en los cuales se dirijan a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su candidatura a un cargo de elección popular. Entre estos actos, **propaganda de precampaña**, que son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difundan los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, postulados por un partido político o coalición.

Posteriormente, de conformidad con el artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, una vez llevado a cabo el registro de candidaturas, al día siguiente inician las campañas electorales, que cuando solo versen en la renovación del Poder Legislativo del estado y ayuntamientos, y tendrán una duración de cuarenta y cinco días.

En las campañas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, como pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en los que las personas candidatas o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular; como lo son la **propaganda de campaña**, que comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés



de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, la propaganda electoral, así como las actividades de campaña que se refiere este artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 3 numeral 2 fracciones VI y VII del Reglamento define y diferencia la propaganda política y electoral:

VI. Propaganda política, constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral.

VII. Propaganda electoral, se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contengan las expresiones «voto», «vota», «votar», «sufragio», «sufragar», «comicios», «elección», «elegir», «proceso electoral» y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se incluyen, la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

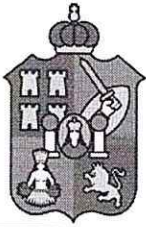


Por otro lado, el artículo 101 de la Ley Electoral establece las finalidades del Instituto Electoral entre las cuales se enuncian el asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativos, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado.

Específicamente, respecto a las atribuciones del Consejo Estatal, tocante a las campañas y precampañas, el artículo 115 de la Ley Electoral establece: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; y, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

En ese sentido, en ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del INE, emitió la resolución INE/CG289/2020 ^[7], mediante la cual determinó homologar la fecha de conclusión de las precampañas en todas las entidades federativas que celebran elecciones en este año, al treinta y uno de enero.

⁷ Aprobada en sesión extraordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinte.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/2021/017

En ese tenor, el Consejo Estatal emitió el acuerdo **CE/2020/037**, en el cual estableció que el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que la campaña será del diecinueve de abril al dos de junio.

De lo antes expuesto podemos advertir que en la competencia comicial, el organizador de las elecciones en la entidad, conforme a la normatividad vigente y los criterios que emita el INE, establece los plazos, reglas y condiciones que deben atender y observar los partidos políticos, así como aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de tal forma que, en lo relativo a las precampañas o campañas, sus actividades se realicen en los términos establecidos y dentro de los lapsos correspondientes; hacer lo contrario implicaría un incumplimiento a las obligaciones de los sujetos electorales y violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda, pues corresponde a una conducta indebida que trata de tomar ventaja sobre los demás contendientes, lo que se denominada en **actos anticipados de precampaña o campaña**.

La definición legal de dichas conductas está prescrita en el artículo 2 numeral 1 fracciones I y II de la Ley Electoral:

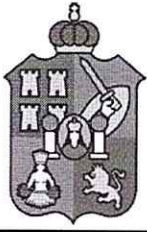
- I. Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- II. Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Conforme al artículo 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, constituyen infracciones a la propia ley, por parte de los militantes, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su precampaña o campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión; esto es, prevenir una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

La equidad se ha reconocido como un principio de relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y



candidaturas) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas– en las que pudieran estar situados algunos participantes.

La equidad se ha constituido como principio rector de la materia electoral, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos políticos y candidaturas lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.

La igualdad de oportunidades en la contienda electoral implica garantizar la libertad de acceso a dichas contienda, impidiendo, por ejemplo, que algunos de los o las competidoras electorales obtengan ventajas indebidas en las distintas etapas del proceso electoral como consecuencia de las posibles situaciones en las que se tome una clara ventaja sobre sus adversarios electorales.

Conforme a lo señalado, es en la regulación de las precampañas y campañas electorales donde el principio de equidad en la contienda electoral jugará un papel decisivo y se infiere como el bien jurídico tutelado cuando se transgreden los plazos para el ejercicio de las precampañas y campañas.

La Sala Superior ha señalado en diversas sentencias ^[8] que para la **acreditación** de los actos anticipados de precampaña o campaña se deben actualizar los siguientes elementos:

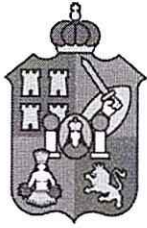
- a) **Personal.** Que se refiere a que los actos sean realizados por la ciudadanía, militantes, aspirantes o precandidaturas de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.
- b) **Temporal.** Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas ^[9]. Esto es, que los actos se realicen antes del periodo de precampaña o campañas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
- c) **Subjetivo.** Consistente en la solicitud del voto de forma expresa en favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así también, la Sala Superior, mediante la **jurisprudencia 4/2018**^[10], delimitó las condiciones

⁸ Consúltese las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012.

⁹ Véase la tesis XXV/2012, con el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

¹⁰ Con el rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y



que deben considerarse para la comprobación del **elemento subjetivo**:

- i) Que se persiga alguna de las finalidades siguientes:
 - a. Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición.
 - b. Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
 - c. Posiciones con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- ii) Que el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esas finalidades, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma expresa, unívoca e inequívoca.
- iii) Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

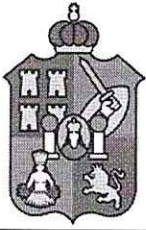
Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, **trascendiendo al electorado**, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

De tal forma que si algún partido político o aspirante, precandidatura o candidatura o cualquier persona ciudadana realiza actos de precampaña o campaña fuera de la etapa para la promoción de las precandidaturas para obtener una candidatura o en la de petición del voto y promoción de una plataforma electoral, actualizan la infracción establecida en el artículo 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, respecto a aspirantes, precandidaturas o candidaturas; consistente en la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, el cual es un incumplimiento del artículo 176 numerales 2 fracción VI inciso b) y 3, y artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral.

5.3 Propaganda gubernamental y la prohibición de promoción personalizada

Los artículos 134 octavo párrafo de la Constitución Federal y 73 párrafo tercero de la Constitucional Local disponen de forma homologa que "la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

Estas disposiciones imponen límites a la actuación de las entidades públicas y a sus servidores, ya que tienen como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo ordinario.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/2021/017

En ese sentido, los preceptos señalados, tutelan sustancialmente dos bienes jurídicos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, por lo que su finalidad es prohibir que utilicen propaganda gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con o sin recursos públicos.

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y, en ningún caso deberían incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor públicos, en cualesquiera de las actividades gubernamentales desarrolladas por las entidades del Estado mexicano.

En ese tenor, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por las y los servidores públicos o cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente públicos, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos^[11], mismas que pueden realizarse mediante actos, escrito, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.

También determinó ^[12] que la promoción personalizada del funcionariado público constituye todos aquellos elementos gráficos o sonoros que se presenten a la ciudadanía como propaganda, en el que se describa o aluda a:

- a) La trayectoria laboral, académica, cualidades personales o cualquier otra de índole que destaque los logros particulares del servidor público;
- b) Se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- c) Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el período en el que debe ejercerlo; o
- d) Se aluda algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno.

Así mismo, en la **jurisprudencia 12/2005**^[13], se establecieron los elementos configurativos de la infracción de propaganda personalizada:

- a) **Personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes, o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor o servidora pública de que se trate.
- b) **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través de los medios de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

¹¹ Expedientes SUP-REP-37/2019 y sus acumulados

¹² SUP-REP-116/2017.

¹³ Con el rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



Lo anterior implica todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

- c) **Temporal.** Resulta relevante si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

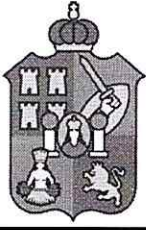
Es importante mencionar que lo que se persigue no tiene por objeto limitar o impedir en detrimento de las atribuciones del funcionariado público, que las y los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en el ejercicio de sus funciones en los diferentes órdenes de gobierno y menos aún, prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que les corresponda, pues ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población, ya que no resulta razonable que se paralicen las actividades que el gobierno implementa en beneficio de la sociedad.

Es decir, lo que debe procurarse es que con ese actuar no se contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, así como que, ni las y los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción personalizada para sí o a favor de un tercero.

Sobre la base de lo expuesto, la vulneración al principio de imparcialidad previsto por el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, constituye una infracción contemplada en el artículo 341 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral que establece como hipótesis: "El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso"

6 ESTUDIO DEL CASO

En razón de que la controversia suscita en analizar si de los hechos denunciados se configura las infracciones de actos anticipados de precampaña o campaña, o promoción personalizada cuyo medio de comisión es la red social Facebook, para un mejor estudio del



caso se analizará la naturaleza de dicha red social y su relación con expresiones de sujetos electorales, y posteriormente dilucidar la existencia o no de los ilícitos imputados.

6.1 Facebook y expresiones de sujetos electorales.

En el reporte sobre la libertad en la conectividad y libertad de expresión elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se entiende como **red social** "el servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, la cual implica un servicio en el que cada usuario puede tener su propio perfil y general vínculos con otros usuarios" ^[14].

De acuerdo con el informe "perspectivas desde el barómetro de las Américas 2013", la utilización de las redes sociales en general y los ejemplos exitosos de incursión del activismo políticos mediante dichos mecanismos, sugieren que esta tendencia continuará en el futuro, de manera que los ciudadanos utilizarán cada vez más los medios sociales como medios idóneos y efectivos para distribuir información política ^[15].

Las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de las y los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

Dichas características posibilitan que **las redes sociales sean un medio democrático**, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, sin embargo, **ello provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano de libertad de expresión**, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus seguidores o amigos para generar una retroalimentación entre ambos.

En lo atinente a la red social **Facebook**, en conformidad con los términos de servicio publicados en su portal general ^[16] se debe decir que ésta permite que cualquier persona se pueda registrar como usuario y que cada usuario registrado pueda "*seguir*" a otros usuarios y a su vez pueda ser "*seguido*" por estos, sin que necesariamente guarden algún vínculo personal, más allá del propio de la red social. Esto permite que los usuarios puedan ver, inmediatamente, los mensajes, videos e imágenes publicados en aquellas cuentas que "*siguen*", y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no "*siguen*".

Para el funcionamiento descrito, la red social Facebook cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son: *Crear publicación* (donde el usuario puede agregar un comentario, información o crítica, imágenes, videos, etiquetar amigos y señalar el

¹⁴ Dutton, William y otros, *Freedom of Connection – Freedom of Expression: The Changing Legal and Regulatory Ecology Shaping the Internet*, reporte preparado para la División de Libertad de Expresión, Democracia y Paz de la UNESCO, Agosto 2010.

¹⁵ Informe "perspectivas desde el barómetro de las Américas: 2013".

¹⁶ <https://www.facebook.com/legal/terms> (consultado el 27/12/2020).



lugar donde se encuentre en su muro, perfil o cuenta); *Me gusta* (Que permite hacer saber el gusto – me encanta, me divierte, me asombra, me entristece, me enoja - por alguna publicación o sitio diverso, a quienes conforman la red de amigos o seguidores); *Comentar* (Que permite hacer comentarios neutros, positivos o negativos sobre lo que otras personas hayan colocado en su muro); y *Compartir* (Que permite compartir con otros, lo que un tercero ha colocado en su muro virtual).

A partir de ello, se puede concebir a Facebook como una red social de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, es decir, mensajes, imágenes o videos con una duración limitada los cuales pueden ser vistos y compartido por otros usuarios; permite, por lo tanto, enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, contenidos triviales e incluso información periodística, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios.

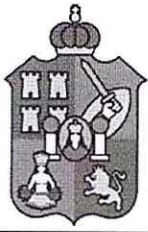
En ese sentido, se permite una comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los mismos contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

De esta manera Facebook ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en **principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas**, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Al respecto, en la **jurisprudencia 18/2016**^[17], se señala que dichas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

De tal forma que, **cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es funcionariado público o partidista, militante, aspirante, precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, realizando promoción de algún servidor público o persiguiendo fines relacionados con aspiraciones políticas para una precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular.** A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

¹⁷ Con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.



En lo atinente a los mensajes en Facebook, se debe señalar que, **en principio, el solo hecho de que un usuario de Facebook que tenga la calidad de servidor público, militante, aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular publique contenidos a través de sus redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno a temas que sean de su interés es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo, propio de la red social Facebook**, en la que los usuarios interactúan multidimensionalmente a través del intercambio de ideas, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico y espontáneo de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar, como se ha dicho, en el contexto del debate político, tal y como esta Sala Superior ha sostenido en la **jurisprudencia 11/2018 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se destacó que en una sociedad democrática el ejercicio de tales derechos debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público, como lo son, entre otros, las propuestas que hacen los partidos políticos y sus candidatos de cara a una elección.

En ese sentido, en la causa, se analizará el contenido de cada una de las publicaciones en Facebook de los enlaces pertenecientes al denunciado, así como las circunstancias particulares que prevalecían al momento de su emisión, pues sólo de ese modo se podrá determinar si existe la infracción imputada.

Con base en lo anterior, enseguida se examinan los hechos probados en confrontación con los elementos necesarios para configurar la infracción denunciada para verificar si se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 338 numeral 1 fracción I y 341 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral, respectivamente.

6.2 Actos anticipados de precampaña o campaña.

Como se especificó, el análisis del contenido de las publicaciones se realizó en puntos precedentes, por lo que en este apartado se determinara si las expresiones verbales o imágenes reúnen los elementos configurativos de la infracción denunciada:

- a) **Personal.** De las constancias queda demostrada que el denunciado Eric Robert Garrido Arguez es simpatizante del partido Morena, en razón de que de las publicaciones analizadas se evidencia su inclinación a dicha institución política, incluso comparte información relevante respecto al procedimiento interno de selección de candidaturas. Por lo que dicho requisito **no se encuentra cumplido**, pues para ser atribuible una sanción es necesario que el sujeto activo ostente una precandidatura o candidatura, lo cual no obra información al respecto.
- b) **Temporal.** Los hechos ocurrieron el once y dos de enero. En ese sentido dentro de la etapa de precampaña y a cinco meses de la jornada electoral; por lo cual este elemento **se encuentra acreditado**.
- c) **Subjetivo.** De análisis objetivo a cada una de las publicaciones acreditadas en el presente caso se advierte que no existe la solicitud de voto de forma expresa a favor o en contra de alguna precandidatura o candidatura, o partido político; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna



candidatura o para un partido político, **por lo que el elemento subjetivo no está acreditado.**

Efectivamente, en cada una de las publicaciones denunciadas y relacionadas entre sí no se encuentra alguna palabra o expresión de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que denote la solicitud del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular en favor o en contra de alguna precandidatura o candidatura, o partido político; publique su plataforma electoral o programa de gobierno; o posicione con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna; o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma expresa, unívoca e inequívoca.

Lo que se puede advertir que el denunciado es simpatizante de Morena, y una alusión al Gobernante del Estado de Tabasco, pero en sí esto no implica por sí mismo un llamamiento expreso a votar a favor de alguna precandidatura o candidatura, y específicamente a votar a favor de Morena.

Por lo que dichas publicaciones están amparadas en la libertad de expresión y no pueden ser consideradas en el contexto y circunstancias particulares de los hechos como un acto de precampaña o campaña consistente en expresiones que se solicite de forma expresa el voto a una precandidatura o candidatura, sino en expresiones o información compartida por un usuario de la red social Facebook, consecuentemente, la presunción de licitud de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas no es superada en el presente caso.

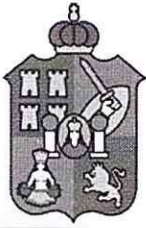
Además, **dichos actos no trascienden al conocimiento de la ciudadanía.** Como fue planteado, en las redes sociales, la interacción entre usuarios es voluntaria, es decir, solo aquellos interesados en seguir, comentar o compartir las publicaciones de otros usuarios son quienes conocen el contenido de estas sin que implique una difusión trascendental de los mismos, con independencia de que, como se expuso en líneas arriba, no existe la solicitud expresa, unívoca e inequívoca del voto.

De todo lo anterior, esta autoridad considera **inexistente los actos anticipados de precampaña o campaña en contra del denunciado.**

6.3 Promoción personalizada.

En este apartado se expondrá si las publicaciones denunciadas conforme al análisis realizado en el **punto 4.5.3**, configuran los elementos típicos para acreditar la infracción de promoción personalizada, de acuerdo con lo dispuesto por la **jurisprudencia 12/2005**:

- a) **Personal.** En la especie, no quedó demostrado que Eric Robert Garrido Arguez sea servidor público, por lo que dicho elemento **no se encuentra demostrado.**
- b) **Temporal.** Como se expuso en líneas precedentes, los hechos ocurrieron el once y doce de enero. En ese sentido dentro de la etapa de precampaña y a cinco meses de la jornada electoral; por lo cual este elemento **se encuentra acreditado.**



- c) **Objetivo.** En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, no se observa en ninguna de las publicaciones la promoción personalizada de una servidora o servidor público, por lo que este elemento **tampoco queda demostrado.**

Lo anterior en virtud de que en las publicaciones **no hay** material gráfico, escrito o sonoro en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido algunos el denunciado como funcionario público o cualquier otro servidor público; tampoco se evidencia que se haga mención a sus cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones como funcionario público, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno.

Si bien alude su simpatía con el partido Morena, en la cual incluso en la publicación de doce de enero, comparte un comunicado dirigido a la militancia de dicho partido político, y con figuras políticas relacionadas con este, como son el Presidente de la República y el Gobernador del Estado de Tabasco, no se observa por este simple hecho una promoción a partir de ellos para beneficiar al denunciado en alguna precandidatura o candidatura, pues, como se afirmó en puntos anteriores, no quedó demostrada su calidad de funcionario público ni que se haga alusión a logros, trayectoria personal, profesional o política, cualidades o capacidades del denunciado ni tampoco las aspiraciones personales en el ámbito político o particular.

Además, como se menciona en el **punto 6.1**, las publicaciones de una red social tienen una presunción de espontaneidad y amparadas, en principio, por la libertad de expresión; y si bien, cuando se trata de servidores públicos deben tener una revisión y cuidado más severo, con independencia de que sea una cuenta oficial o personal, el elemento personal en este caso no fue acreditado, por lo que el principio de licitud no es superado en el presente caso, de ahí que esta autoridad considere que estas publicaciones **no tienen naturaleza de propaganda gubernamental y en consecuencia tampoco promoción personalizada de algún funcionario público.**

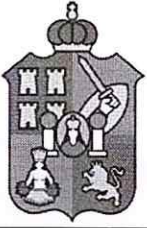
En tal sentido, al no probar en el contexto particular el elemento personal y objetivo, se considera **inexistente la infracción denunciada.**

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida al ciudadano Eric Robert Garrido Arguez por actos anticipados de precampaña o campaña, y promoción personalizada, previstos en los artículos 338 numeral 1 fracción I y 341 numeral 1 fracción IV de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/2021/017

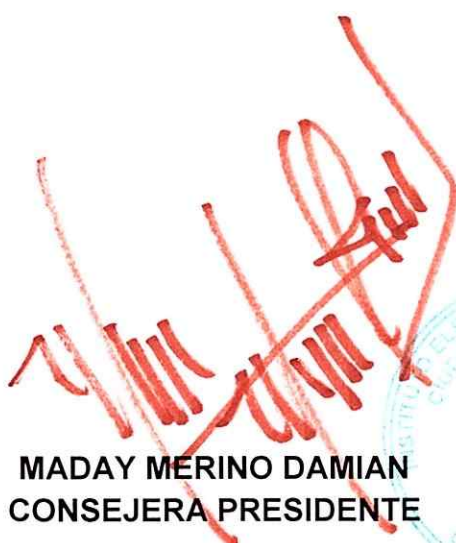
siguientes a su notificación; el cual deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.


**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**




**ARMANDO ANTONIO
RODRIGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**